

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 202

Fecha Estado: 06/12/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220030020400	Ejecutivo con Título Hipotecario	RAMON DE JESUS - MONSALVE GARCIA	NELCY - FRANCO OLARTE	Auto que termina proceso por desistimiento Termina proceso por desistimiento tácito, decreta el levantamiento de las medidas	05/12/2023	1	
05266310300220070036800	Ejecutivo con Título Hipotecario	FREDY ALBERTO - MUÑOZ	GLORIA ANDREA - LOPEZ GIRALDO	Auto terminando proceso Termina proceso por pago total de la obligación, continúa la demanda de acumulación con Rdo. 2012-00213, ordena oficiar	05/12/2023	1	
05266310300220210014500	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	RUTH FABIOLA MARTINEZ MARTINEZ	Auto que pone en conocimiento Se reanuda el proceso, Tengase en cuenta los abonos comunicados	05/12/2023	1	
05266310300220230034500	Verbal	JOSE GABRIEL RESTREPO	CONSTRUCTORA SOLARIUM S.A.S.	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar Se inadmite la demanda	05/12/2023	1	
05266310300220230034800	Verbal	HERNAN DARIO GARCIA MONTOYA	LIBERTY SEGUROS S.A.	Auto admitiendo demanda Se admite la demanda, se concede amparo de pobreza, se reconoce personería al doctor Juan Pablo Jimenez Gomez, decreta inscripcion de demanda.	05/12/2023	1	
05266310300220230035000	Ejecutivo Mixto	BANCOLOMBIA S.A.	ALEXANDER GONZALEZ CASTAÑO	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar Se inadmite la demanda.	05/12/2023	1	
05266310300220230035100	Ejecutivo Singular	NOEL RESTREPO SOTO	MAGBI AMPARO ARCILA MARIN	Auto que libra mandamiento de pago Se reconoce personería al doctor Sergio Eduardo Mejia Mora	05/12/2023	1	
05266310300220230035300	Interrogatorio de parte	FRNCISCO JAVIER OCAMPO VILLEGAS	OSCAR ALONSO PIEDRAHITA GARCIA	Auto decretando audiencia para práctica de pruebas Decretan pruebas extraproceso, se fija fecha para el interrogatorio del señor Franciso Javier Ocampo Villegas, para enero 18 de 2024 a las 9:00 AM, se reconoce personería al doctor David Fernando Quintero Rios.	05/12/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06/12/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	Nº 1050
Radicado	05266 31 03 002 2007 00368 00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO (con acumulado con garantía al radicado 2012-00213)
Demandante (S)	JAIRO ANTONIO PATIÑO JARAMILLO Y OTROS
Demandado (S)	GLORIA ANDREA LÓPEZ GIRALDO NUBIA DE LA CRUZ BETANCUR GARCÍA
Tema Y Subtema	TERMINA PROCESO POR EN PROCESO PRINCIPAL CONTINÚA DEMANDA ACUMULADA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, cinco de diciembre de dos mil veintitrés.

Mediante memorial que precede, la parte demandante en la demanda principal ejecutiva hipotecaria, en contra de GLORIA ANDREA LÓPEZ GIRALDO y NUBIA DE LA CRUZ BETANCUR GARCÍA, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación (archivo 61 y 63).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Establece el artículo 461 del Código General del Proceso, que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso que nos ocupa, la solicitud ha sido presentada por la apoderada de la parte demandante en la demanda principal quien tiene facultad para recibir y en dicha solicitud se

indica que la obligación que se cobra ha sido cancelada en su totalidad, siendo entonces procedente lo pedido.

Así las cosas, se declarará terminado la demanda principal por pago total de la obligación, sin embargo, respecto del levantamiento de medidas cautelares, deben realizarse una serie de consideraciones:

- Reposa embargo de remanente proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de esta localidad, para el proceso ejecutivo que se tramita allí bajo el radicado: 05266 31 03 001 2007 00261 00 (folio 37 archivo 08), sin embargo, reposa respuesta del juzgado remanentero (archivo 72), informando que dicho proceso aún se encuentra vigente en contra de la señora GLORIA ANDREA LÓPEZ GIRALDO.
- Reposa demanda ejecutiva hipotecaria acumulada vigente instaurada por el acreedor hipotecario JESÚS ANTONIO OSPINA FRANCO contra GLORIA ANDREA LÓPEZ GIRALDO, el cual está representada por curadora designada Dra. GLADIS EUGENIA RAMÍREZ PARRA.
- También, se advierte que los bienes objeto de la garantía real son los identificados con folios de matrículas inmobiliarias No. 017-12773 propiedad de GLORIA ANDREA LÓPEZ GIRALDO (archivo 37) y No. 017-28876 propiedad de NUBIA DE LA CRUZ BETANCUR GARCÍA (archivo 38).

Así las cosas, en vista de lo expuesto, se declarará terminado el proceso por pago total de la obligación en la demanda principal con radicado 2007-00368 y se ordenará el levantamiento del embargo y secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 017-28876 propiedad de la señora NUBIA DE LA CRUZ BETANCUR GARCÍA de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ceja; CONTINUANDO la demanda acumulada con radicado 2012-00213 a favor del señor JESÚS ANTONIO OSPINA FRANCO contra GLORIA ANDREA LÓPEZ GIRALDO respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliarias No. 017-12773.

Advirtiéndose que, en caso de terminarse la demanda acumulada dicha medida decretada quedará por cuenta del proceso ejecutivo con radicado 05266 31 03 001 2007 00261 00, que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Envigado con ocasión al embargo de remanentes por ellos decretado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado

R E S U E L V E :

1º Declarar TERMINADO el proceso EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL (HIPOTECARIA), presentada por JAIRO ANTONIO PATIÑO JARAMILLO, GLORIA STELLA BUILES LÓPEZ, ALONSO DE JESÚS BOLÍVAR OCHOA, LUZ CECILIA AGUIRRE CASTAÑO, MARÍA CONCEPCIÓN CUERVO ÁLVAREZ, JOSÉ FERNANDO GIL MEJÍA, AMPARO MARÍA PELÁEZ DE GARCÉS, MARÍA OLIVA VALENCIA TORO, JORGE GUILLERMO GIRALDO CASTAÑO, FREDY ALBERTO MUÑOZ PALACIO y MARTA LUCIA PALACIO PEÑA en contra de GLORIA ANDREA LÓPEZ GIRALDO y NUBIA DE LA CRUZ BETANCUR GARCÍA, por pago total de la obligación.

2º. CONTINUAR la demanda de ACUMULACIÓN EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL (HIPOTECARIA) con radicado 2012-00213 a favor del JESÚS ANTONIO OSPINA FRANCO contra GLORIA ANDREA LÓPEZ GIRALDO, respecto al inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliarias No. 017-12773 propiedad de GLORIA ANDREA LÓPEZ GIRALDO, por lo expuesto en la parte motiva.

3º Ordenar la cancelación de la hipoteca contenida en la Escritura Pública de Hipoteca N° 1653 del 18 de abril de 2007 de la Notaria Primera de Envigado, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 017-28876 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Cea. OFÍCIESE.

4º Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares en relación al bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 017-28876 propiedad de la señora NUBIA DE LA CRUZ BETANCUR GARCÍA de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ceba. OFÍCIESE.

5º No hay lugar a condena en costas. Archívese.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Luis Fernando Uribe Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23552e6f61e9f4ef610ca3492491945cfa52a746cc53d141a6aaf90306b5de33**

Documento generado en 05/12/2023 11:50:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	1051
Radicado	05266 31 03 002 2003 00204 00
Proceso	EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO
Demandante (s)	RAMÓN DE JESÚS MONSALVE GARCÍA
Cesionaria	GRACIELA GIL DE BAENA
Demandado (s)	NELCY FRANCO OLARTE Y JOAQUÍN BAENA GIL
Tema y subtemas	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diciembre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

Al entrar a resolver sobre petición de levantamiento de medida cautelar, encuentra necesario el despacho analizar si hay lugar a aplicar la figura del desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

Dentro del presente proceso Ejecutivo con Título Hipotecario de Ramón de Jesús Monsalve García, en el que actúa como cesionaria del crédito y la garantía la señora Graciela Gil de Baena, contra Nelcy Franco Olarte y Joaquín Gil de Baena, por auto del 31 de julio de 2003 se libró el mandamiento de pago, inicialmente en contra de la señora Franco Olarte; sin embargo, al pronunciarse sobre la demanda dicha señora informó que el titular del derecho de dominio sobre el bien inmueble hipotecado era el señor Joaquín Baena Gil, lo que obligaba a modificar el mandamiento en contra de este último.

A la fecha, 19 años después, el mandamiento de pago no ha sido notificado.

Además de lo anterior, se decidió tener como cesionaria del crédito que por medio del proceso se cobra, a la señora Graciela Gil de Baena, siendo entonces actualmente la demandante dentro del proceso esta última señora.

De acuerdo con lo anterior, y sin que, se repite, se halla efectuado actuación alguna que le imprima impulso al proceso, desde el 10 de marzo de 2004, fecha en la cual se aceptó la cesión mencionada en el párrafo anterior, se procede a decidir si es procedente o no dar aplicación al desistimiento tácito que regula el artículo 317, numeral 2 del Código General del Proceso, lo que se hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Tiene establecido el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 2º que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.*

En este caso y como ya se dijo anteriormente, el proceso no tiene actuación alguna desde el 10 de marzo de 2004, cuando se aceptó la cesión del crédito que el demandante inicial hizo a favor de la señora Graciela Gil de Baena; encontrándose el proceso desde hace 19 años pendiente de que se realice el trámite de la notificación personal del mandamiento de pago a la parte demandada, actuación ésta que es carga exclusiva de la parte demandante y que no se ha hecho, y ni siquiera se observa constancia de que se haya intentado.

Por lo tanto, dada la fecha de la última actuación procesal, fácilmente se puede concluir que la parte demandante, tácitamente, ha abandonado el proceso y ya no le interesa el mismo, por lo que se hace necesario dar aplicación a la norma mencionada, teniéndose por desistido tácitamente este proceso y, conforme a lo señalado en el literal d) del artículo arriba indicado, se declarará terminado el mismo y se decretará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; sin lugar a condena en costas por expresa prohibición de la norma mencionada..

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado,

R E S U E L V E

1º. Declarar TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO con TÍTULO HIPOTECARIO de GRACIELA GIL DE BAENA, cesionaria del señor RAMÓN DE JESÚS MONSALVE GARCÍA, contra NELCY FRANCO OLARTE y JOAQUÍN BAENA GIL por DESISTIMIENTO TÁCITO ; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2º. Se decreta el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se decretaron dentro del presente proceso. OFICIESE.

3º. Desglósense los documentos que sirvieron de base para librar el mandamiento de pago, con constancia de que el proceso del que hicieron parte terminó por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z

Firmado Por:

Luis Fernando Uribe Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aab1957c376fbdea0c4ac0328ac66a0aef106a470eb4e442a23d710826d78474**

Documento generado en 05/12/2023 08:01:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2021 00145 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Cesionario (s)	PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP-CANREF
Demandado (s)	RUTH FABIOLA MARTINEZ MARTINEZ
Tema y subtemas	REANUDA PROCESO TIENE EN CUENTA ABONOS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, cinco de diciembre de dos mil veintitrés

Toda vez que el término de suspensión del proceso solicitado por las partes se encuentra vencido, de conformidad con lo acordado por las partes el día 21 de junio de 2022, se ordena la reanudación del mismo al tenor de lo dispuesto en el artículo 163 del Código General del Proceso.

Se incorpora al expediente memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, donde informa que la demandada realizó 2 abonos por valor de \$1.329.000 cada uno, en septiembre y noviembre de 2023, en consecuencia, se ordena tener en cuenta dichos abonos en el momento procesal pertinente.

En firme la presente providencia, se procederá con la etapa subsiguiente.

NOTIFÍQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	1048
Radicado	05266310300220230034500
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	MAURICIO ALBERTO FLÓREZ Y OTROS
Demandado (s)	“CONSTRUCTORA SOLARIUN S.A.S.”
Tema y subtemas	SE INADMITE LA DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diciembre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

El abogado Camilo García Montoya, quien dice actuar en nombre y representación de los señores Mauricio Alberto Flórez, Ángela María Gómez, Sergio Iván Flórez Vélez, Hernán Flórez Vélez, Isabel Cristina Muñoz, Raúl Antonio Gaviria Ramírez, José Gabriel Restrepo, María Mercedes Vélez Sánchez, María Orfidia Vargas Ibarra, Germán Zapata, Merly Natalia Palacio Velásquez, Nicolás Flórez Martínez, Gladys Elena Díaz Díaz y Martha Lucía Londoño Arroyave, ha presentado demanda en proceso verbal declaativo; la que estudiada la demanda a la luz del artículo 82 y ss. del Código General del Proceso, encuentra el Juzgado que se hace necesario INADMITIRLA porque:

- No cumple los requisitos sobre acumulación de pretensiones.
- No hace un sustento separado y determinado de los hechos que den sustento a las pretensiones; como ocurre en relación con la simulación para los cual hace alusiones a hechos “extraños” o “curiosos”, cuando se requiere de afirmaciones de las cuales el demandante tenga certeza y capacidad de probar.
- No se hace juramento estimatorio en relación a cada de las pretensiones.
- Las pretensiones están incompletas.
- No se agotó requisito de procedibilidad.
- No se indica el domicilio de las partes.
- No se informa el lugar de los demandantes recibirán notificaciones.

Fuera de lo anterior, se inadmite por las siguientes razones:

1º. El abogado que presenta la demanda deberá aportar el poder para actuar conferido por todos los demandantes.

2º. Se aportará copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandada.

3º. Se está pretendiendo se declare la existencia de un contrato de permuta. Revisada la demanda, el único contrato de permuta a que se refieren los hechos, corresponde al que celebró la señora Blanca Vélez de Flórez y la sociedad Constructora Solarium S.A.S. el día 20 de febrero de 2015, sin embargo, la señora Blanca Vélez de Flórez no figura como una de los demandantes. Deberá entonces incluirse a la señora Blanca Vélez Flórez como demandante, a fin de que se pueda legitimar dicha pretensión.

2º. Se deberá aportar copia del certificado de libertad y tradición del bien inmueble matriculado bajo el número 001-1536.

3º. Se aclarará el hecho TERCERO de la demanda, especificando si el proyecto inmobiliario “Edificio Torre Blanca P.H.” se erigió en el terreno objeto de permuta, es decir, el matriculado bajo el número 001-1536, o sobre todos los que relaciona en este hecho.

4º. Se aportarán todos y cada uno de los contratos de promesa de compraventa a que se refiere el hecho CUARTO de la demanda, o se explicará la razón por la cual no se aporta.

5º. Se aportará copia del contrato de promesa de compraventa a que se refiere el hecho QUINTO de la demanda, o se explicará porqué razón no se aporta.

6º. Se aportarán todos y cada uno de los contratos de promesa de compraventa a que se refiere el hecho SEXTO de la demanda, o se explicará porqué razón no se aporta.

7º. Se aportarán todos los certificados de tradición correspondientes a los bienes inmuebles a que se refiere el hecho DÉCIMO SEXTO de la demanda, con el fin de verificar quiénes son los adquirentes de dichos bienes, pues en dicho hecho no se informa.

8º. Se aportará copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad “TORRE BLANCA S.A.S.”, a la cual se hace mención en el hecho DÉCIMO SEXTO de la demanda.

9º. Se aportará copia del Certificado de Libertad y Tradición de todos los inmuebles que se relacionan en el hecho VIGÉSIMO PRIMERO de la demanda. Lo anterior, salvo que se aporten en cumplimiento de alguno de los requisitos anteriores.

10º. En la pretensión PRIMERA se solicita declarar la Existencia de los Contratos de Promesa de Compraventa sobre los bienes inmuebles futuros, así como los contratos de permuta. De acuerdo con dicha pretensión, se deberá indicar claramente cuáles son esos contratos cuya declaración de existencia se pide, relacionándolos uno por uno, e indicando quiénes actuaron en ellos como partes. Se deberá tener en cuenta, para efectos de la acumulación de pretensiones, que cada contrato corresponde a una pretensión diferente.

11º. En la pretensión SEGUNDA se solicita declarar a la sociedad SOLARIUM S.A.S. incumplida en el contrato de promesa de compraventa y en los contratos de permuta. De acuerdo con dicha pretensión, se deberá indicar claramente cuáles son esos contratos sobre los que recae la pretensión, relacionándolos uno por uno, e indicando quiénes actuaron en ellos como partes. Se deberá tener en cuenta, para efectos de la acumulación de pretensiones, que cada contrato corresponde a una pretensión diferente, e indicando si corresponde a una pretensión principal, consecucional o subsidiaria.

12º. En la pretensión TERCERA se solicita la declaración de simulación de los contratos de compraventa celebrados entre la sociedad SOLARIUM S.A.S. y los terceros adquirentes mencionados en esta demanda sobre los inmuebles objeto de la misma. Se indicará entonces, exactamente, cuáles son esos contratos de compraventa, identificándolos por la Escritura por medio de la cual se dieron los mismos, y aportando dichas escrituras. Se deberá tener en cuenta, además, para que efectos de la correcta acumulación de pretensiones, que la pretensión de simulación sobre cada uno de dichos contratos corresponde a una pretensión diferente, indicará si corresponde a una pretensión principal, consecucional o subsidiaria.

13º. En la pretensión CUARTA se pide que, en forma consecucional, se reintegren los bienes al patrimonio de la sociedad Solarium S.A.S., deberá indicar entonces la parte demandante es subsidiaria de cuál otra pretensión, y cuáles son los bienes que se deben reintegrar.

14º. En la pretensión QUINTA se solicita que, en consecuencia de lo anterior y del incumplimiento del contrato de promesa de compraventa, se ordene el cumplimiento forzoso del contrato exigiendo la celebración y perfeccionamiento del contrato de compraventa mediante la escrituración de los inmuebles prometidos en venta. Deberá entonces explicar, tratándose de una pretensión consecucional, es consecucional de cuál

otra pretensión, y a cuál contrato se refiere cuando solicita que se ordene su cumplimiento forzoso.

16º. Informará la parte demandante, cuáles dineros serán los que se tengan que devolver y a quién, de acuerdo con lo que solicita en la pretensión SEXTA de la demanda, teniendo en cuenta, para efectos de la acumulación de pretensiones, que si son varias devoluciones las que haya qué hacer, cada una corresponde a una pretensión diferente e informando si se trata de una pretensión principal, consecuencial o subsidiaria.

17º. De acuerdo con la misma pretensión SEXTA, y como allí se pide que se haga efectiva la resolución de todos los contratos, se le hace saber a la parte demandante que la pretensión de Resolución del Contrato, es una pretensión principal y diferente a las demás, por lo tanto, así la deberá plantear.

18º. Se aportará copia de la petición que se hizo a la Registraduría solicitando los datos a que se refiere en el literal SEGUNDO del acápite PRUEBAS de la demanda.

19º. Se indicará la dirección, teléfono y correos electrónicos de todos los demandantes, y que corresponde al lugar donde recibirán notificaciones.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1º. INADMITIR la presente demanda, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estados de este auto, la parte demandante la corrija en la forma como se le ha indicado.

2º. Se le hace saber al demandante, que de no subsanar la demanda dentro del término que arriba se indicó, la misma le será rechazada.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	1046
Radicado	05266 31 03 002 2023 00348 00
Proceso	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante (s)	ANA DE JESÚS LÓPEZ HERNÁNDEZ Y OTRO
Demandado (s)	LIBERTY SEGUROS S.A. Y OTRO
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, cinco de diciembre de dos mil veintitrés

Dado que la presente demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y siguientes, y 368 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la demanda en proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL promovida por ANA DE JESÚS LÓPEZ HERNÁNDEZ, MARÍA ISABEL LÓPEZ HERNÁNDEZ, LUCILA DE JESÚS MONTOYA ARBOLEDA, DIANA MARÍA GARCÍA MONTOYA, DORA ELENA GARCÍA MONTOYA, HERNÁN DARÍO GARCÍA MONTOYA, JAIME ALBERTO GARCÍA MONTOYA, MARTA LUCÍA GARCÍA MONTOYA, ORFILIA GARCÍA MONTOYA y RIGOBERTO GARCÍA MONTOYA contra LIBERTY SEGUROS S.A., BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A., HVJ BOMBEO S.A.S., VERLY MARÍA MEDINA RESTREPO y JOAN SEBASTIÁN ECHEVERRY VÉLEZ.

SEGUNDO: Imprimir a este asunto el trámite del proceso VERBAL, en la forma dispuesta en el artículo 368 y ss. del Código General del Proceso; para lo cual se notificará este auto admisorio haciendo saber a la parte demandada que disponen de un término de traslado de veinte (20) días.

TERCERO: Por ser procedente lo solicitado por ANA DE JESÚS LÓPEZ HERNÁNDEZ, MARÍA ISABEL LÓPEZ HERNÁNDEZ, LUCILA DE JESÚS MONTOYA ARBOLEDA, DIANA MARÍA GARCÍA MONTOYA, DORA ELENA GARCÍA MONTOYA, HERNÁN DARÍO GARCÍA MONTOYA, JAIME ALBERTO GARCÍA MONTOYA, MARTA LUCÍA GARCÍA MONTOYA, ORFILIA GARCÍA MONTOYA y RIGOBERTO GARCÍA MONTOYA, de conformidad con lo establecido

en los artículos 151 a 155 del Código general del Proceso, SE CONCEDE EL AMPARO DE POBREZA. En virtud del cual, respecto del amparado obrarán los efectos consagrados en el artículo 154 Ib.

CUARTO: Como apoderado que represente a los amparados como la demanda fue presentada a través de abogado, se designa y reconoce personería al abogado JUAN PABLO JIMÉNEZ GÓMEZ portador de la Tarjeta Profesional No. 301.509, en los términos del poder conferido por el demandante y con los efectos previstos para el amparo de pobreza.

QUINTO: Decretar la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el folio de matrícula mercantil No. 21-025841-02 de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, propiedad de la sociedad demandada LIBERTY SEGUROS S.A. (nit. 860.039.988-0). Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	1049
Radicado	05266310300220230035000
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante (s)	“BANCOLOMBIA S.A.”
Demandado (s)	ALEXANDER GONZÁLEZ CASTAÑO Y EDDY JOHANNA GONZÁLEZ MEJÍA
Tema y subtemas	SE INADMITE LA DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diciembre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

A través de endosatario para el cobro, “Bancolombia S.A.” instaura demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real en contra de los señores Alexander González Castaño y Eddy Johanna González Mejía, pretendiendo el cobro de unas obligaciones contenidas en pagarés y que se encuentran garantizadas con hipoteca; la que estudiada a la luz del artículo 82 y ss. y 468 del Código General del Proceso, encuentra el Juzgado que se hace necesario INADMITIRLA por las siguientes razones:

De acuerdo con la Escritura de Hipoteca que se aportó con la demanda, los bienes hipotecados son tres, un Apartamento matrícula inmobiliaria nro. 001-1217779, un Parqueadero matrícula inmobiliaria 001-1218013 y un Cuarto Útil matrícula inmobiliaria 001-1218020. Sin embargo, con la demanda solo se aportaron los Certificado de Registro de Instrumentos Públicos correspondientes al Parqueadero y al Cuarto Útil, echándose de menos el que corresponde al Apartamento.

De acuerdo con lo anterior, el demandante, dentro de los CINCO (05) DÍAS siguientes a la notificación por estados de este auto, aportará copia del folio de matrícula inmobiliaria nro. 001-1217779, so pena de que la demanda le sea rechazada. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1º. INADMITIR la presente demanda, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estados de este auto, la parte demandante la corrija en la forma como se le ha indicado.

2º. Se le hace saber al demandante, que de no subsanar la demanda dentro del término que arriba se indicó, la misma le será rechazada.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

Auto interlocutorio	1047
Radicado	05266 31 03 002 2023 00351 00
Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN (2023-00109)
Demandante (s)	NOEL RESTREPO SOTO
Demandado (s)	MAGBI AMPARO ARCILA MARÍN
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, cinco de diciembre de dos mil veintitrés

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente solicitud EJECUTIVA A CONTINUACIÓN de trámite EJECUTIVO, instaurada por el apoderado judicial del demandado, en contra de MAGBI AMPARO ARCILA MARÍN, la que reúne los presupuestos de los artículos 306, 422 y 430 del Código General del Proceso, habrá de librarse el mandamiento de pago en la forma pedida. Por lo que, el Juzgado,

RESUELVE

1° Librar mandamiento de pago en favor de NOEL RESTREPO SOTO, y en contra de MAGBI AMPARO ARCILA MARÍN, por la suma de \$70.000.000 correspondiente al capital del acuerdo conciliatorio de fecha 24 de octubre de 2023 en el proceso con radicado No. 05266 31 03 002 -2023-00109-00.

2°. Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal, haciéndole saber que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones; entregándole para el efecto, copia de la demanda y sus anexos

3°. El abogado SERGIO EDUARDO MEJÍA MORA, portador de la T.P. 33.435, actúa en representación del demandante en esta ejecución.

NOTIFÍQUESE,



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	1047
Radicado	05266 31 03 002 2023 00353 00
Proceso	PRUEBA EXTRAPROCESO
Solicitante (s)	FRANCISCO JAVIER OCAMPO VILLEGAS
Convocado (s)	ÓSCAR ALONSO PIEDRAHITA GARCÍA
Tema y subtemas	DECRETA PRUEBA EXTRAPROCESO, ORDENA CITAR

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, cinco de diciembre de dos mil veintitrés.

De conformidad con lo estipulado en el artículo 183 del Código General del Proceso, se decreta la práctica extraproceso de interrogatorio de parte, y en tal sentido se cita al señor ÓSCAR ALONSO PIEDRAHITA GARCÍA, con el fin de que comparezcan a este Juzgado, el día 18 de enero de 2024 a las 9:00 Horas., con el fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado por el apoderado judicial del señor FRANCISCO JAVIER OCAMPO VILLEGAS.

La realización de la AUDIENCIA deberá adecuarse a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, que excepciona la presencialidad y disponen el uso de la virtualidad, por lo que la misma se realizará de forma virtual haciendo uso de las aplicaciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en LIFESIZE.

Se comparte link para consulta del expediente digital: [05266310300220230035300](https://expediente.digijud.gov.co/05266310300220230035300)

El enlace necesario para ingresar a la audiencia a través de lifesize es: <https://call.lifesizecloud.com/20060404>

Para su ingreso, solo es necesario que se copie dicho enlace en la barra de direcciones de su navegador web, ingrese su nombre y un correo electrónico; no es obligatorio instalar el programa, pero si llegase a instalarlo el procedimiento es el mismo.

Este auto se notificará personalmente a ÓSCAR ALONSO PIEDRAHITA GARCÍA, de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva audiencia.

El abogado DAVID FERNANDO QUINTERO RÍOS, portador de la T.P. 268.771, actúa en representación de la parte convocante.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Luis Fernando Uribe García', written over a horizontal line.

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ